



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 005 -2026-GRJ-ORAF

Huancayo, 09 ENE. 2026

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 07-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 08 de enero del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidos en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, del Memorando N° 968-20254-GRJ/SG, de fecha 28 de marzo del 2025, mediante el cual se remite la Resolución Ejecutiva Regional N° 102-2025-GRJ/GR, a través de la cual se declara la nulidad de oficio del procedimiento de selección de ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 222-2024-GRJ/OEC-2;

Que, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 102-2025-GRJ/GR, de fecha 27 de marzo del 2025, mediante la cual se remiten copias de los actuados a la Secretaría



ORAF	
DOC. N°	005-2026
EXP. N°	5813-2026



Gobierno Regional de Junín



Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio y deslinde de responsabilidades, conforme a lo señalado en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
ELMER BUJAICO CCOICCA	42243203	Sub Director de abastecimientos y servicios auxiliares	JR. JORGE CHAVEZ N° 633 TAYACAJA - PAMPAS

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas. La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante Informe Técnico N° 07-2025-GRJ-CS de fecha 27 de enero del 2025, emitido por C.P.C Juan Carlos Ramos Dominguez del encargado de las contrataciones del Gobierno Regional Junin concluye "conforme a las disposiciones legales en el marco de la ley de contrataciones del estado- ley N° 30225 y su reglamento, solicito declaratoria de nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 222-2024-GRJ/OEC-2 cuyo objeto la contratación del servicio de fabricación e instalación del cerco metálico perimétrico de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR todo costo para el proyecto: Remodelación de alcantarilla, reparación de PTAR, construcción de cerco perimétrico en el centro poblado de Huayre, distrito de Junin y departamento de Junin y retrotraer a la etapa de evaluación y calificación de ofertas por la causal de prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, el Informe Técnico N° 009-2025-GRJ-OEC de fecha 17 de febrero del 2025 emitido con el C.P.C Juan Carlos Dominguez del Órgano encargado de las contrataciones del Gobierno Regional de Junin quien concluye conforme a las disposiciones legales en el marco de numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la ley de





Gobierno Regional de Junín



contrataciones del estado ley N° 30225, faculta al titular de la entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, cuando IV prescindan de las normas esenciales del procedimiento, debido a que el adjudicatario no cumple con los requisitos de calificación exigidos en el CAPITULO III, términos de referencia de las bases integradas por lo que se declara la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 222-2024-GRJ/OEC-2 cuyo objeto la contratación del servicio de fabricación e instalación del cerco metálico perimétrico de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR todo costo para el proyecto: Remodelación de alcantarilla, reparación de PTAR, construcción de cerco perimétrico en el centro poblado de Huayre, distrito de Junín;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado, **ELMER BUJAICO CCOICCA** en su condición de Sub Director de abastecimientos y servicios auxiliares al momento de los hechos. Quien habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

Son faltas de carácter disciplinario que, según sus gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: literal q) "Las demás que señale la ley"

En concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado:

Artículo 9°.- Responsabilidades Esenciales:

*Establece las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos que intervienen en los procesos de contratación, quienes deben organizar, conducir y supervisar dichos procesos con eficiencia, cumpliendo las normas aplicables y orientando su accionar al logro de los fines públicos. Además, dicho artículo señala expresamente que estas funciones deben ejercerse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la misma ley, el cual consagra los principios que rigen las contrataciones públicas, como la **transparencia y la publicidad**. De este modo, el artículo 9 no solo impone deberes concretos, sino que refuerza la obligación de actuar conforme a los principios que garantizan procesos íntegros, abiertos y orientados al interés general.*

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;





Gobierno Regional de Junín



Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, en concordancia con el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado Ley aprobada mediante D.S. N° 082-2019-EF en su Artículo 2° Principios que rigen las contrataciones en el literal c) Transparencia: Las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico;

Que, de los Informes Técnicos N.° 07-2025-GRJ-CS y N.° 009-2025-GRJ-OEC, se acredita de manera objetiva que el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.° 222-2024-GRJ/OEC-2 fue declarado nulo de oficio al haberse prescindido de normas esenciales del procedimiento, específicamente al adjudicar la buena pro a un postor que no cumplía con los requisitos de calificación exigidos en el Capítulo III – Términos de Referencia de las Bases Integradas, vulnerando el marco normativo de la Ley N.° 30225 y su Reglamento;

Que, la responsabilidad funcional del investigado por su rol directivo Al momento de los hechos, el funcionario **ELMER BUJAICO CCOICCA**, en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, ejercía funciones de dirección, supervisión y control sobre los procesos de contratación pública a cargo del Órgano Encargado de las Contrataciones, conforme a la estructura orgánica de la entidad. En tal condición, le correspondía garantizar el estricto cumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, así como velar por la legalidad y regularidad de los procedimientos de selección;

Que, la actuación administrativa que dio lugar a la nulidad del procedimiento evidencia un incumplimiento de las responsabilidades esenciales previstas en el artículo 9° del TUO de la Ley N° 30225, al no haberse asegurado que el proceso se conduzca conforme a las normas aplicables ni a los principios que rigen las contrataciones públicas, tales como legalidad, transparencia, igualdad de trato y eficiencia, afectando directamente la finalidad pública del proceso de contratación;

Que, los hechos descritos permiten advertir, de manera razonable, la existencia de indicios suficientes de responsabilidad administrativa atribuible al investigado, por cuanto su actuación u omisión funcional habría contribuido a que el procedimiento de selección se desarrolle y concluya contraviniendo normas esenciales, lo que se subsume en la presunta falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, referida a “las demás que señale la ley”, en concordancia con la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, la nulidad del procedimiento de selección no solo generó un retroceso en la ejecución del proyecto público, sino que también implicó una afectación al principio de eficiencia en el uso de los recursos del Estado, comprometiendo la imagen institucional y la confianza en la gestión administrativa, circunstancias que refuerzan la necesidad de deslindar responsabilidades funcionales;

Que, en atención a lo expuesto, y conforme al principio de legalidad y debido procedimiento, resulta procedente aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **ELMER BUJAICO CCOICCA**, a fin de que se determinen con





Gobierno Regional de Junín



objetividad y respeto al derecho de defensa las responsabilidades administrativas que pudieran corresponderle, de acuerdo con el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su normativa reglamentaria;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al funcionario **ELMER BUJAICO CCOICCA**, en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, quien habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹.

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que el funcionario **ELMER BUJAICO CCOICCA**, en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
ELMER BUJAICO CCOICCA	Sub Director de abastecimientos y servicios auxiliares	Oficina Regional de Administración y Finanzas	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra el funcionario: **ELMER BUJAICO CCOICCA**;

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que

¹ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;





Gobierno Regional de Junín



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el funcionario **ELMER BUJAICO CCOICCA**, en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junin, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 9° con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 de la Ley de Contrataciones del Estado, y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al funcionario **ELMER BUJAICO CCOICCA**, en su condición de Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junin, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado al servidor civil **ELMER BUJAICO CCOICCA** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.P.C. Mariana Liz Quispe Salas
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica:
que la presente es copia fiel de su original

C.c.
Archivo
STPAD/ELQR/jace

HYO 08 ENE 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)